

Fojas ochenta y cinco

ROL: N° 6101-2014/NRB

Talca, a doce de diciembre de dos mil catorce.

VISTO:

PRIMERO. Que, a fojas 12 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en contra de BUSES ALTAS CUMBRES, representada legalmente por don JOSÉ MANUEL PÉREZ MORENO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 2 Sur N° 1920, Terminal de Buses Lorenzo Varoli de Talca, por incurrir en infracción a los artículos 12, 23 y 58 letra g) de la citada Ley N° 19.496 y articulo 66 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Que, el fundamento fáctico de la denuncia descansa en que el 2 de mayo de 2014, mediante la visita de un ministro de fe en el Terminal de Buses Lorenzo Varoli, SERNAC pudo constatar en terreno "que la empresa, en todo o en parte 1) el bus no dispone de audífonos para los pasajeros en el caso de que el vehículo contenga radios, toca cassettes, televisores o videograbadoras".

TERCERO. Que, respecto a los argumentos de derecho, SERNAC señala que la denunciada comete infracción a la garantía contenida en el artículo 12 y 23, 58 letra g) de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y artículo 66 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

CUARTO. Que, la sanción solicitada por la denunciante en virtud de las referidas infracciones asciende al máximo de las multas por cada una de las infracciones cometidas contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.496, vale decir, 50 UTM por cada infracción, con costas.

QUINTO. Que, a fs. 31 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se realizó con la comparecencia de la parte denunciante SERNAC representada por la Abogada doña María Loreto Zurita Ramírez de la parte denunciada

Tercer Juzgado de Po

presente es copia fiel de su original

1 3 ENE 2016

ALCA COMMENTER DE COMMENTER DE COMME



BUSES ALTAS CUMBRES representada por don JOSÉ MANUEL PÉREZ MORENO asistido por su Apoderado don Claudio Rojas Belmar. La parte denunciante ratificó la denuncia infraccional en todas sus partes la que complementó en audiencia, señalando "que en lo principal de la denuncia infraccional de fecha 30 de junio del año 2014 en los hechos debe decir terminal de buses Lorenzo Varoli N° 1920 calle 2 en los hechos N° 3 segundo Sur y rectificar la frase señalada etapa procesal acta que se acompañará en la párrafo del pertinente". Solicitando al Tribunal acoger la denuncia respectiva aplicando el máximo de la multa solicitada con expresa condena en costas.

La parte denunciada se opuso a la rectificación de la denuncia efectuada por la denunciante, toda vez que, atendido a la etapa procesal en que se encuentran, encontrándose trabada la Litis, no es posible realizar la rectificación de la denuncia, solicitando al Tribunal de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el código de enjuiciamiento acoger la oposición en cuanto a la rectificación de la denuncia impetrada por la denunciante, rechazando dicha rectificación con condenación en costas". El Tribunal quedó en resolver en definitiva.

Por otra parte, la denunciada interpuso en ese acto, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contenida en el articulo 303 ${\tt N}^{\circ}$ 4 del Código de Procedimiento Civil, contenida en minuta escrita de fojas 26 y Ss., solicitando sea acogida y se ordene a la denunciante subsanar los defectos de que adolece la denuncia respectiva, con costas. La referida minuta refiere en lo medular, a lo siguiente: "dicha denuncia SS. no es del todo clara, toda vez que la denunciante no especifica si el Ministro de fe concurrió a una de las máquinas de propiedad de mi representada para verificar el acto de la infracción que se le imputa, como tampoco SS., existe en estos autos el acta efectuada por el ministro de fe, a que hace alusión la denunciante, toda vez que dicho documento no se encuentra agregado ni acompañado al proceso, situación por cierto que impide a mi representada que tenga una defensa como en derecho corresponde, esto es debatir y contrarrestar lo expuesto en la denuncia, siendo la exposición de los hechos poco clara y

La presente es copia fiel de su original

1 3 ENE 2016

TALCA.



los fundamentos de derecho que no se ajustan a lo expuesto en los hechos".

Finaliza su argumento expresando que el no conocer el texto de Acta de Ministro de Fe, imposibilita efectuar una correcta defensa, al no poseer los antecedentes necesarios para formularla, solicitando tener por interpuesta excepción dilatoria de ineptitud de libelo, acogerla a tramitación ordenando a la denunciante a subsanar los defectos que adolece su denuncia, todo ello con condenación en costas. A fojas 32, el Tribunal otorgó traslado a la parte denunciante.

En subsidio, y en la misma presentación de fojas 26 y Ss., el apoderado de la denunciada contestó denuncia, expresando en lo medular, que solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, argumentando que su representada no ha incumplido ninguna de las disposiciones legales a que hace mención la denuncia formulada, refiriéndose al artículo 12 señala que su representada siempre ha cumplido con los servicios que ofrece y que en ningún caso se ha incurrido en infracción a esa disposición exponiendo que para la empresa "sus pasajeros son vitales…es por ello que se esmera en brindar un servicio de calidad, que no todas las empresas lo brindan". Con respecto al artículo 23 alude a que jamás ha sido infringido por su representado en el sentido de menoscabar al consumidor, siempre se le atiende con profesionalismo dedicación, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Supremo 212/92 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones hace presente que su representada no ha vulnerado dicha normativa legal en relación al funcionamiento de radios, toca cassettes, televisores y videograbadoras, sin que los vehículos se encuentren dotados de audífonos para los pasajeros.

Hace presente que el artículo 87 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones prescribe que las personas que pueden fiscalizar el cumplimiento de este reglamento son: "Carabineros de Chile e Inspectores sean estos Municipales o del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", careciendo de esta facultad de fiscalización el ministro de fe del servicio denunciante. Agrega que la misma norma persona que se facultad de fiscalización el ministro de fe del servicio denunciante.

Tercer Juzgado de Policí 6 Norte 874

TECER JOZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original

13 FNE 2016

TALCA, manage de companyo de companyo



aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinadas al uso de todo el territorio de la República, ello da a entender, según la denunciada, que la fiscalización corresponde en estos circulación casos, cuando el vehículo se encuentra en procediendo fiscalizar las oficinas, como ocurrió en el caso de autos. Solicitando al Tribunal tener por contestada en forma subsidiaria la denuncia en contra de su representada, rechazándola en todas sus partes, con costas, absolviendo a la denunciada BUSES ALTAS CUMBRES, de la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, por carecer ésta de fundamento plausible.

Atendida la naturaleza de la excepción opuesta por la denunciada, el Tribunal suspendió el comparendo y fijo nuevo día y hora para su continuación.

SEXTO. Que, a fojas 37 y Ss. rola escrito de la Abogada doña MARIA LORETO ZURITA RAMIREZ evacuando el traslado conferido a fojas 32, y acompañando copia simple de Acta de Ministro de Fe y copia simple de Constancia de Visita de Ministro de Fe de SERNAC, de 02 de mayo de 2014.

SEPTIMO. Que, a fojas 43 rola resolución del Tribunal teniendo por subsanada la omisión y se fija nuevo día y hora para la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba

OCTAVO. Que, a fojas 60 rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba realizado con la comparecencia de la parte denunciante SERNAC representada por la habilitada en derecho doña Daniela Beatriz Maldonado Sepúlveda y la parte denunciada BUSES ALTAS CUMBRES representada por el habilitado en derecho don Claudio Rojas Belmar.

El Tribunal procede a llamar a las partes a conciliación y esta no se produce.

Tercer Juzgado d 6 No

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original 1 3 ENE 2016

TALCA, de de



El Tribunal recibe la causa a prueba, rindiendo la parte denunciante, la prueba documental que rola en autos, y solicitando se cite a absolver posiciones al representante legal de la denunciada don José Manuel Pérez Moreno. Por su parte la denunciada solicitó se citara a absolver posiciones a don Esteban Pérez Burgos, en su calidad de Director Regional del SERNAC, dando lugar a ambas solicitudes.

NOVENO. Que, a fojas 66 rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia del absolvente don Esteban Alberto Pérez Burgos, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, asistido por la Abogada Ángela Hernández Ramírez.

DÉCIMO. Que, a fojas 75 rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia del absolvente don José Manuel Pérez Moreno, Representante Legal de Buses Altas Cumbres, asistido por el habilitado en derecho don Claudio Rojas Belmar y de la denunciante SERNAC, representada por la habilitada en derecho doña Daniela Beatriz Maldonado Sepúlveda.

DÉCIMO PRIMERO. Que, a fojas 83 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN A LA RECTIFICACION DE LA DENUNCIA:

PRIMERO: Que, en el comparendo de estilo realizado en la causa rolante a fs. 31 y siguientes, la parte denunciante procedió a complementar la denuncia realizada el 30 de junio de 2014. La complementación consistía en "que en lo principal de la denuncia infraccional de fecha 30 de junio del año 2014 en los hechos debe decir terminal de buses Lorenzo Varoli Nº 1920 calle 2 Sur y rectificar la frase señalada en los hechos Nº 3 segundo párrafo del acta que se acompañará en la etapa procesal pertinente -".

SEGUNDO: Que, en la misma audiencia el denunciado se opuso a la rectificación de la denuncia, señalando que dicha rectificación es improcedente atendido a que la denuncia se encuentra notificada a su representado, por lo que se encuentra trabada la Litis entre

Tercer Juzgado de Policia Ce I Talcon Carre 874 De La pres

La presente es copia fiel de su original

1 3 ENE 2016

TALCA, mandamen de con manuella management de antique de



las partes litigantes, solicitando se rechace dicha rectificación con costas.

TERCERO: Que, atendido que el denunciado se encontraba válidamente notificado y la complementación de la demanda efectuada por Servicio Nacional del Consumidor en el comparendo de contestación, conciliación y prueba no tiene relevancia alguna para continuación de la causa, no se dará lugar a la complementación solicitada por ser innecesaria.

B) EN CUANTO A LA DENUNCIA:

PRIMERO. Que, la denuncia impetrada en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, siendo dicha acción presentada en tiempo y

SEGUNDO. Que, la parte denunciante infraccional, rindió prueba documental, consistente en copia simple de acta de Ministro de Fe, emitida el 2 de mayo de 2014.

TERCERO. Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, y en especial conforme a lo prescrito en el artículo 87 del Decreto Supremo 212/92 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, "Carabineros de Chile e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizarán el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y tendrán libre acceso al libro de control y al registro de accidentes a que alude este reglamento", se colige, según estima este sentenciador, que corresponde únicamente funcionarios enumerados en dicha norma, no facultando el Servicio Nacional del Consumidor para realizar actividades fiscalizadoras a los medios de transportes, debidamente regulados por el Decreto Supremo precedentemente citado, el que individualiza taxativamente a los funcionarios que poseen facultades de fiscalización y control para el cumplimiento de las normas que contiene el decreto, por lo que este juzgador no GADO DE A

> Tercer Juzgado d e 6 NO

YCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su oricinal 1 3 ENE 2016

TALCA ...



infracción contemplada en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496 y artículo 66 del Decreto Supremo N° 212/1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a fin de no de incurrir en arbitrariedades;

CUARTO. A mayor abundamiento, y existiendo claridad y convicción que la labor que desplegó el Sernac y produjo la denuncia, por su naturaleza jurídica es una acción propia del control y de una actividad fiscalizadora y en este orden de consideraciones, resulta útil recordar que la normativa aplicable en la especie, posee características especiales por tratarse de normas de orden y derecho público, que conforme a Principios Constitucionales deben ser interpretados restrictivamente, no pudiendo el intérprete extender el alcance de las normas a situaciones analógicas, ya que especialmente la disposición contenida en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 212/92 precedentemente citado, identifica con claridad y sin lugar a dudas a los funcionarios públicos habilitados para el efecto, no refiriéndose a los servidores que se desempeñan en el Servicio Nacional del Consumidor, debiendo considerarse además sobremanera que tratándose de funciones fiscalizadoras, el legislador ha sido históricamente cuidadoso en conferirlas a fin de que tanto los Organismos del Estado como los administrados y eventuales fiscalizados, tengan absoluta claridad de los personales que se encuentran investidos legalmente de tales atribuciones, conforme al principio de juridicidad contenido en la Fundamental, especialmente interpretación jurídica que guarda armonía con la máxima de hermenéutica legal consistente que en derecho público solo puede hacerse lo que la ley expresamente permite.

Teniendo presente además la normativa atingente de las leyes N°s 18.290 y 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1.- NO HACER LUGAR a la denuncia deducida a lo principal de la presentación rolante a fojas 12 y siguientes por don ESTEBAN ALBERTO PÉREZ BURGOS, Director Regional (PT) del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, en contra de

Tercer Juzgado de Policia Con al Talla Tercer Juzgado Policia Con Talca La presente es copia fiel de su originai 1 3 ENE 2016



BUSES ALTAS CUMBRES, por carecer en este caso de facultades fiscalizadoras, en los hechos que dieron origen a la presente causa, y en consecuencia, SE ABSUELVE de responsabilidad en los hechos, a la denunciada, ya individualizada en autos.

2.- Que no se condena en costas a la denunciante, por tener motivos plausibles para denunciar.

Anótese, Notifíquese por Carta Certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por don WALTER BARRAMUÑO URRA, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña MARGARITA ASTUDILLO HASTRA, Secretaria Subrogante.



Talca, veintiuno agosto de dos mil quince.

VISTO.

A fojas 95, doña Angela Soledad Hernández Ramírez, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Maule, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, dictada en los autos rol Nº 6101-2014/NRB, del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca. Solicita a este tribunal de alzada que se revoque la sentencia referida por cuanto en ésta no se hizo lugar a la denuncia deducida a fojas 12 y siguientes de autos, por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Maule, en contra de Buses Altas Cumbres, por acrecer éste de facultades fiscalizadoras respecto de los hechos que dieron origen a la presente causa.

Señala que el servicio denunciante, para cumplir con la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias atingentes al consumidor, el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 contempla la figura de ministro de fe, estableciendo cuales son los funcionarios habilitados para ello y su función.

Agrega que el servicio no posee facultades de fiscalización y que la figura del ministro de fe no busca atribuirse de un rol fiscalizador, sino que esta figura constata hechos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496 y otras normas contenidas en leyes especiales que tengan relación con el consumidor, y de acuerdo al artículo 58, tiene la atribución de denunciar estos incumplimientos, que es lo que se hizo en la especie.

Se escuchó los alegatos de la abogada doña María Loreto Zurita por el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando revocar la sentencia impugnada, y del apopeo don Vector Hovelmeyer Llanos, por la empresa Busas Altas Culores, por

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original 1 3 ENE 2016

TALCA, de de

su confirmación, asilándose en los considerandos de la misma.

CONSIDERANDO.

examinados los antecedentes, corresponde PRIMERO. realizar consideraciones de derecho respecto de dos tipos de normas que confluyen en el debate suscitado en autos: el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 y el artículo 87 del Transportes de Ministerio 212/92 del Telecomunicaciones. La primera norma, en el inciso tercero establece que "Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan el carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar hechos relativos al cumplimiento de la ormativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva". La segunda ncrma legal señala que "Carabineros de Chile e Inspectores Transportes Ministerio de y del Municipales Telecomunicaciones fiscalizarán el cumplimiento de normas contenidas en el presente decreto y tendrán libre acceso al libro de control y al registro de accidentes a que alude este reglamento".

SEGUNDO. Que se puede determinar en lo inmediato una palmaria distinción entre ambas normas citadas, toda vez que la primera norma es ley y la segunda es un reglamento, debiendo estarse ésta última, subordinada a la primera en toda su extensión normativa; que efectivamente el artículo 59 bis, citado, señala que los funcionarios nombrados para fe, podrán los efectos de actuar como ministros de certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa de la ley de protección al consumidor, y a su vez el artículo 58 faculta al Dimector Regional del servicio las denuncias realizar para aludido público funcionarios, incumplimientos constatados por aquellos razonamiento que permite hacer prevalecer la una norma reguladora que emana de la a multistic

CER JUZGADO POLICIA LOCAL TALO La presente es copia fiel de su origina

1 3 ENE 2016

TERCERO. Que a fojas 33 de autos, se encuentra agregada el Acta de Denuncia de fecha dos de mayo de dos mil catorce, suscrita por el Ministro de Fe, don Eduardo Enrique Pérez Mclina, en la cual se ha certificado que el bus de la empresa denunciada que iniciaba el servicio a las 11,10 horas, con destino a Santiago, no disponía de audífonos para los pasajeros siendo que contenía radios, tocacasetes, televisores o videograbadoras. Los hechos establecidos por presunción legal de dicho ministro de fe constituyen veracidad de lo que certificó, por lo cual se debe dar por establecida la infracción al artículo 66 inciso 1° del D.S. 212/92, que exige que los buses deben estar dotados de los dispositivos si están equipados con electrónicos mencionados.

CUARTO. Que los artículos 23 y 58 letra g) de la Ley N° 19.496 tienen el sentido y alcance jurídico suficiente para tener cobertura sobre hechos que constituyen infracción a los derechos del consumidor y, por otro lado, para que los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor puedan velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos aludidos y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

VINTO. Que para sostener éstas consideraciones también se ha tenido a la vista diversa jurisprudencia nacional, en la que no se ha objetado la actuación de los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor en el marco del artículo 59 bis de la ley citada, de tal manera que con todo lo expuesto se concluye que se debe revocar la sentencia impugnada.

SE RESUELVE.

En conformidad con las consideraciones expuestas, dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 19.436 y 66 D. 212/92 del Ministério de Transportes y recembral de la Ley N° 19.436 p.

ERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALOF La presente es copia fiel de su original

1 3 ENE 2016

TALCA, de de

se revoca la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, dictada en los autos rol Nº 6101-2014/NRB, del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca, y en su lugar se declara que se condena a la empresa Buses Altas Cumbres a pagar una multa de dos unidades tributarias mensuales , a beneficio fiscal, por no cumplir con la normativa vigente infringiendo lo dispuesto en el artículo 66 inciso primero 212/92 Ministerio de Transportes del Telecomunicaciones, en relación con la Ley N° 19.496 de Derechos de los Consumidores, Protección de los conformidad consideraciones expuestas а las precedentemente.

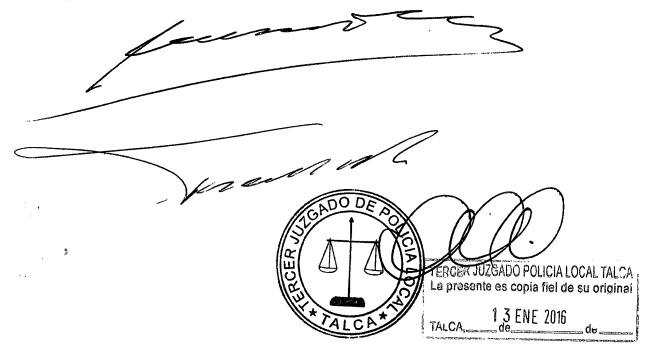
Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal de diez días, contra el representante legal de la denunciada o contra quien sus derechos represente, por vía de sustitución y apremio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

Que no se condena en costas a la denunciada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactada por el Abogado Integrante Hernán Fuentes Acevedo.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 24-2015/Civil.



PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, MINISTRO (I) DON WILFREDO URRUTIA GAETE, MINISTRA (I) DOÑA CHRISTIANE IBARRA STECH Y ABOGADO INTEGRANTE DON HERNÁN FUENTES ACEVEDO, NO FIRMA EL MINISTRO (I) URRUTIA GAETE, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO, POR HABER CONCLUIDO SU INTERINATO.

GONZALO PÉREZ CORREA SECRETARIO

TALCA, A ELECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

ADO DE

ERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TAL La presente es copia fiel de su origin

CA. de 2016 de



CAUSA ROL N° 6101-2014/NRB

Talca, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Por entrado a mi despacho con esta fecha. Cúmplase.

Notifiquese por carta certificada a las partes.

Resolvió don WALTER BARRAMUÑO URRA, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de

Policía Local de Talça.

Autorizó doña CARLA CARRERA MADRID, Secretaria Letrada Titular.

EN JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

a presente es copia riel de su original

1 3 ENE 2016